

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban las medidas de neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las medidas de protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

A n t e c e d e n t e s :

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
- IV. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones; cuyas reformas más reciente fueron aprobadas el 8 de julio y el 4 de septiembre de 2020, a través de los Acuerdos INE/CG164/2020 e INE/CG254/2020, respectivamente.
- V. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- VI. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del diverso por el que se aboga el Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales y la Ley Procesal Electoral, ambos del Distrito Federal, y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); además, en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio de dicho Decreto, se dispuso el cambio de nombre del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el de Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral).

- VII. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró al virus SARS-CoV2 (COVID-19) oficialmente como pandemia, toda vez que es un problema global y todos los países tendrán que establecer las medidas que estimen pertinentes para combatir la propagación del virus.

- VIII. El 17 de marzo de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, aprobó la implementación de medidas con motivo de la pandemia COVID-19 que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que acudan a las instalaciones del Instituto Electoral.

- IX. El 30 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-032/2020, autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias, extraordinarias y urgentes del propio Consejo General y de sus Comisiones a través de herramientas tecnológicas, durante el período de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- X. El 20 de mayo de 2020, se publicó en la página electrónica institucional del Gobierno de esta entidad federativa, el *"Plan gradual hacia la nueva normalidad en la Ciudad de México."*

- XI. El 29 de mayo de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial el *“SEXTO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE CREA EL COMITÉ DE MONITOREO”*; los cuales tienen el objeto de regular, entre otros aspectos, el semáforo epidemiológico, las medidas sanitarias y de protección por sector, así como la integración del Comité de Monitoreo.
- XII. El 29 de julio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto de reforma al Código y a la Ley Procesal.
- XIII. El 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-051/2020, aprobó la *“Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales y Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021”*.
- XIV. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XV. El 23 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-083/2020, ajustó las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XVI. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-084/2020, aprobó la *“Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar*

en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”.

- XVII.** El 9 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdos IECM/ACU-CG-099/2020 e IECM/ACU-CG-100/2020, aprobó, respectivamente, los registros condicionados de las solicitudes de registro de personas aspirantes a candidaturas sin partido a los cargos de Alcaldesa, Alcalde, Concejalas y Concejales, así como a Diputaciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020.

C o n s i d e r a n d o :

1. Que conforme al artículo 41, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Ley Suprema. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos, y partidos políticos.
2. Que los artículos 122 de la Constitución Federal; así como 1, numerales 1, 3 y 5, y 28 de la Constitución Local, disponen que la Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes; y sus autoridades ejercen las facultades que les otorga la Constitución Federal, todas aquellas que ésta no concede

expresamente a las funcionarias y los funcionarios federales y las previstas en la propia Constitución Local. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

3. Que de conformidad con los artículos 50, párrafo 1 de la Constitución Local; así como 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral son autoridades en materia electoral encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.
4. Que en apego al artículo 2, párrafos primero, segundo y tercero; 34, fracciones I y II, así como 36, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, las normas establecidas en el citado ordenamiento atendiendo los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos; y, vela por su estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código.
5. Que en términos de los artículos 30, 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su

organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, la Ley Procesal, el propio Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

6. Que acorde con lo previsto en los artículos 35 y 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV y VII del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de las asociaciones políticas; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de las personas integrantes del Congreso Local, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías; para lo cual podrá requerir el apoyo y colaboración de los órganos de gobierno y autónomos de la Ciudad de México, así como a las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia; y, preservar la autenticidad y efectividad del sufragio.

7. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 50, párrafo 2 de la Constitución Local; y, 37, fracción I, 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado, solo con derecho a voz, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien es Secretaria o Secretario del Consejo, una representación por cada partido político con registro nacional o local y una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

8. Que el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne, convocadas por la persona Consejera que presida. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), XVI, XIX, XX y LII, en relación con el artículo 36, párrafo último, incisos o) y r) del Código, el Consejo General tiene la facultad de aprobar las normas que sean necesarias para otorgar o negar el registro de candidaturas sin partido; garantizar a los partidos políticos y las candidaturas sin partido el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas; vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidaturas sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas, contenidas en el, la Ley de Partidos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo las obligaciones relativas al principio constitucional de paridad de género; celebrar convenios de apoyo, colaboración y coordinación con el Instituto Nacional y demás entes públicos federales y locales para la realización de diversas actividades relacionadas con sus atribuciones; así como las demás señaladas en la Constitución Local, en el propio Código y en las leyes locales no reservadas expresamente al Instituto Nacional.
10. Que atento al artículo 52 del Código, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional.

11. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53, párrafo primero del Código, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, con facultades de deliberación, opinión y propuesta, que se integrarán por la Consejera o el Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género, con derecho a voz y voto; y serán integrantes con derecho a voz las personas representantes de los partidos políticos, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General.

12. Que conforme a lo previsto en los artículos 59, fracción I y 60, fracciones I y III del Código, el Consejo General cuenta, entre otras, con la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, la cual tiene atribuciones para auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y de las candidaturas sin partido, así como en lo relativo a sus derechos y prerrogativas, además de instruir la investigación de presuntos actos contrarios a la ley en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas o las candidaturas sin partido, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto, así como validar, y en su caso, presentar al Consejo General el dictamen y/o proyecto de resolución de quejas e imposición de sanciones administrativas que correspondan, formulados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas o, en su caso, instruir la remisión del dictamen al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

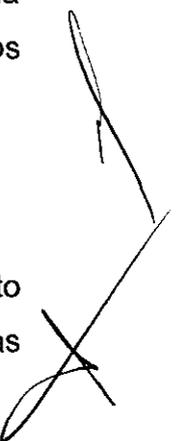
13. Que en términos de los artículos 37, fracción III, 77, fracción II, 79, fracción I, 84 y 86, fracciones I, X, XI, XIV y XV del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Secretaría Ejecutiva, cuyo titular es a su vez Secretario del Consejo General, y tiene entre sus atribuciones: representar legalmente al

Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones; firmar, junto con el Consejero Presidente los convenios de apoyo y colaboración que celebre el Instituto Electoral; apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a las Consejeras y Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones; tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores; elaborar la propuesta de proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores o, en su caso, la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores; así como cumplir las instrucciones del Consejo General y de la Presidencia del Consejo.

De igual manera, el Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo la Oficialía Electoral integrada por servidoras y servidores públicos investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- b) Solicitar la colaboración de las notarías públicas para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales locales, y
- c) Las demás que señale la Secretaría Ejecutiva.

14. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del Código, el Instituto Electoral cuenta con los siguientes órganos desconcentrados: a) Las



Direcciones Distritales, y b) Los Consejo Distritales, instalados sólo durante los procesos electorales locales.

Asimismo, dicho numeral establece que las autoridades federales, en las entidades federativas, municipales y de la Ciudad de México están obligadas a proporcionar a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública que les soliciten y sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y resoluciones.

15. Que en términos del artículo 113, fracción XIII del Código, las Direcciones Distritales tienen, entre otras, la atribución para dar fe pública de los actos o hechos de naturaleza electoral, a través de la persona titular del órgano desconcentrado o de la Secretaría de éste y las demás funciones que les instruya el Secretario Ejecutivo.
16. Que de conformidad con el artículo 356, párrafo primero del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes aplicables, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno y las Alcaldías.
17. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio; lo que ocurrió el pasado 10 de agosto.
18. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a *la preparación de la elección*, inicia con la sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de candidaturas sin partido y de candidaturas propuestas por los partidos político y coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

19. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; así como 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, la ciudadanía de esta entidad tiene derecho a votar y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro a candidaturas sin partido y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

En este último caso, la ciudadanía podrá participar en el proceso de registro como aspirantes a candidaturas sin partido, entre otros, a los cargos de Alcaldías y Concejalías, así como Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.

20. Que en apego a lo previsto en el artículo 310, párrafo segundo del Código, el proceso de selección de las candidaturas sin partido, comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria;
- b) Registro de aspirantes;
- c) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura;

- d) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato(a) sin partido, y
- e) Registro de la candidatura sin partido.
- 21.** Que en términos de los artículos 311, párrafo penúltimo, y 313 del Código, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes a candidaturas sin partido, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión.
- 22.** Que el artículo 312 del Código, determina que para la realización de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, para el caso de los aspirantes a candidatura sin partido para el cargo de Diputada o Diputado, Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, contarán con 60 días.

Además, el Consejo General podrá realizar ajustes al plazo mencionado, a fin de garantizar el plazo de registro y que la celebración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciña a lo establecido en el párrafo anterior.

- 23.** Que de conformidad con lo establecido en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral, identificados con las claves IECM/ACU-CG-084/2020 e IECM/ACU-CG-085/2020, los periodos para la obtención del apoyo ciudadano, por parte de las y los aspirantes a una candidatura sin partido, son los siguientes:

| OBTENCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS | | | |
|---------------------------------------|-------------------------|--------------------|--|
| Cargo de elección | Periodo | | |
| | Inicio | Conclusión | |
| Diputaciones de Mayoría Relativa | 10 de noviembre de 2020 | 8 de enero de 2021 | |
| Alcaldías y Concejaldas | 10 de noviembre de 2020 | 8 de enero de 2021 | |

Mientras que los periodos para las precampañas, son los que a continuación se indican:

| PRECAMPAÑAS | | |
|-------------------------------------|-------------------------|---------------------|
| Cargo de elección | Periodo | |
| | Inicio | Conclusión |
| Diputaciones de Mayoría Relativa | 23 de diciembre de 2020 | 31 de enero de 2021 |
| Alcaldías y Concejaldas | 23 de diciembre de 2020 | 31 de enero de 2021 |

24. Que el artículo 396 del Código, prevé que las campañas electorales se iniciarán:

- a) Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputaciones de Mayoría Relativa, Alcaldías y Concejaldas de mayoría relativa.

Asimismo, las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. La contravención a esta disposición, será sancionada en los términos de la Ley Procesal.

En ese sentido, los periodos para las campañas electorales, serán los siguientes:

| CAMPAÑAS | | |
|--------------------------|--------------------|--------------------|
| Cargo de elección | Periodo | |
| | Inicio | Conclusión |
| Diputaciones | 4 de abril de 2021 | 2 de junio de 2021 |
| Alcaldías | | |

25. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 y 256 del Código, los partidos políticos constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local y el Código, y quedarán sujetos a las obligaciones que prevén estos mismos ordenamientos. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; además de formar ideológica y políticamente a las personas ciudadanas integradas en ellos y prepararlas para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.
26. Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 257 y 272, fracciones I, IV, V y VII del Código, hay dos tipos de partidos políticos: a) nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional, y b) locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos de la Constitución Local y el Código.

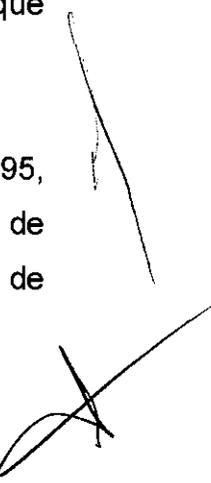
Los partidos políticos nacionales y locales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional, o ante el Instituto Electoral, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, y de las Alcaldías, así como Concejalías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Partidos, el Código y demás ordenamientos aplicables.

De igual manera, gozarán, entre otras, de las prerrogativas de formar Frentes, Coaliciones, presentar Candidaturas comunes y conformar un Gobierno de coalición en los términos del Código; así como nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de dicho ordenamiento y de sus propios Estatutos.

- 27.** Que en el artículo 273, fracciones I, II, X, XI, XII, XIII, XV y XVI del Código, se prevén como obligaciones de los partidos políticos: a) conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de la ciudadanía; b) abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; c) utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas, se procederá de conformidad con la Ley General y el Código, para la inmediata suspensión de su difusión, y que la persona infractora, ofrezca disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño; d) sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiéndoles convicciones y actitudes democráticas, así como respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; e) observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y el Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales; f) abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique calumnia, discrimine o constituyan actos de violencia política contra las

mujeres en razón de género, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (Ley de Acceso), la Ley General y el Código, en contra de la ciudadanía, de las instituciones públicas o de otras Asociaciones Políticas, candidatas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales; g) abstenerse de realizar afiliaciones forzadas o por medio de dádivas que impliquen un medio de coacción; y, h) garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección. Los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. También garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política en razón de género, sancionarán por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizarán la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado, establecerán mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

- 28.** Que los artículos 274, párrafo primero, fracciones III, IV y V; así como 395, párrafos primero y segundo del Código, definen los actos anticipados de precampaña, precampaña, actos anticipados de campaña y actos de campaña, de la siguiente manera:



- **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- **Actos de precampaña:** Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular.
- **Precampaña:** Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidaturas, y que tienen por objeto influir en la decisión de quienes integran el universo de votantes que las eligen o designan en una determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por el Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.
- **Actos anticipados de campaña:** Son los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. No se considerarán actos anticipados de campaña las actividades que desarrollen las y los titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas,

propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

- **Campaña:** La campaña electoral, para los efectos del Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas sin partido, para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por otra parte, el artículo 274, párrafo tercero del Código, establece que durante el proceso electoral, cualquier manifestación en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como, del derecho a la información de la ciudadanía, partidos políticos, precandidaturas y candidaturas será garantizado por las autoridades competentes, y, en caso de controversia administrativa o jurisdiccional, deberá resolverse en favor de su protección, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal en relación con el propio artículo 274 y el numeral 395 del Código, por lo que no deberán ser calificadas como propaganda electoral o actividades publicitarias, siempre y cuando no incurran en las restricciones a que se refiere la fracción X del artículo 285 del mismo ordenamiento legal.

29. Que respecto al periodo de intercampaña, éste inicia al día siguiente en que fenezca la etapa de precampaña y concluye un día antes de que inicie el periodo de campaña, lo cual en el presente proceso corresponde del 1 de febrero al 3 de abril de 2021, tanto para la elección de alcaldías y concejalías como para la elección de diputaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 396 del Código, en relación con lo señalado en los Considerandos 22, 23 y 24 del presente Acuerdo. Dicho periodo implica que los partidos políticos, sus candidaturas registradas y

candidaturas sin partido no hagan llamamientos expresos o tácitos al voto, ni a favor o en contra de alguna candidatura registrada. De modo que sólo deberá difundirse propaganda política genérica de los institutos políticos propia de sus actividades ordinarias.

Ahora, por cuando hace al periodo de veda electoral, éste debe entenderse como los tres días previos al día en que se celebre la jornada electoral, tiempo en el cual la ciudadanía tiene espacio para analizar la información que se proporcionó en el periodo de campañas electorales. En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha señalado, en su Jurisprudencia 42/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS"¹ que la finalidad de la veda electoral consiste en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Por tanto, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y

3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de su dirigencia o militancia, candidaturas y/o simpatizantes– o ciudadanía que mantenga una preferencia por un partido político, sin tener un vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas; o candidaturas sin partido.

Además, la misma Sala Superior ha sostenido, en la Tesis LXX/2016, de rubro: “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”² que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Federal; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4 de la Ley General, la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

En efecto, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6° de la Constitución Federal; y 11, párrafos

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 140 y 141.

1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con base en la Jurisprudencia 17/2016 de la Sala Superior, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"³ se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en Internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que Internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

Lo anterior, tomando en consideración que el Internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-123/2017, fijó los siguientes criterios con relación a la libertad de expresión en Internet y en las redes sociales:

Libertad de expresión en Internet

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.
- Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- **Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta** generada en este medio, **ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado** para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹.

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión¹.
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.
- Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Libertad de expresión en las redes sociales Facebook y YouTube

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

La información es horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera

espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

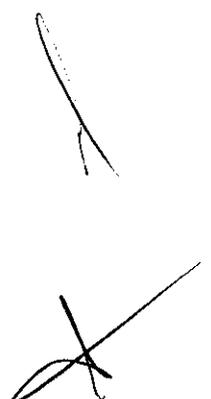
Por cuanto hace a la red social denominada YouTube de la lectura de sus postulados, se advierte que su finalidad es que todas las personas tengan la oportunidad de acceder a la información de forma libre y sin trabas, particularmente, a través de videos que permitan documentar acontecimientos que tienen lugar en todo el mundo¹.

De forma similar a la plataforma de Facebook, YouTube permite difundir contenidos que, en este caso, se limitan a comentarios y videos, así como señalar el gusto por alguno de los videos publicados y compartirlos con otros usuarios.

En consecuencia, dicha plataforma también constituye una red social de tipo genérico, cuyo propósito es compartir información a través de videos y comentarios, en los que se pueden incluir ligas electrónicas a otros sitios web. Ahora bien, es importante destacar que en estos espacios virtuales, no solamente interactúan personas en lo individual, pues las personas morales también pueden crear perfiles que les permiten transmitir mensajes acordes con su finalidad, ya sea comercial, social, deportiva, política o cultural, entre otras.

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona moral).

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los



principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

De las consideraciones mencionadas se advierte que la Sala Superior ha interpretado que las redes sociales constituyen un mecanismo privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión sin que este sea pueda constituir un derecho ilimitado y absoluto.

Tal mecanismo de difusión, aun cuando cuenta con una presunción de libertad reforzada, existen límites que forman parte del blindaje del debate democrático cuya justificación reside en la protección y salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral como lo son la certeza, la neutralidad y equidad en la contienda.

De ahí que no todo discurso esté protegido mediante los referidos canales de difusión electrónica cuando se trata de mensajes que provengan de personas servidoras públicas o entes públicos que pudieran tener como objeto o resultado un impacto que genere un desequilibrio en la contienda.

30. Que el artículo 285, fracciones I, II, VII, IX y XI del Código, prevé entre otras restricciones a las que están sujetas las precandidaturas a cargos de elección popular, las siguientes: **a)** la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; **b)** solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas en el código; **c)** hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos y faxes para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña; **d)** fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el código; y, **e)** utilizar expresiones verbales o escritos que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o personas precandidatas, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público.

31. Que el artículo 317 del Código dispone que las personas aspirantes a una candidatura sin partido no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. Asimismo, tienen prohibido, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidata o Candidato sin partido o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.
32. Que el artículo 398 del Código, dispone que quien presida el Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para las candidaturas que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, o habiendo obtenido el registro como candidaturas sin partido, se ostenten con tal carácter.
33. Que el artículo 399, párrafos primero, segundo y tercero del Código, establece que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las personas candidatas tendrán como límite el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidaturas, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Asimismo, que en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o a las candidaturas el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades federales, locales y quienes ostenten la titularidad de las demarcaciones territoriales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidaturas sin partido que participen en la elección; y quien contienda deberá solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de simpatizantes que

se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de la ciudadana o del ciudadano autorizado por el partido político o candidatura en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

34. Que el artículo 400, párrafo quinto del Código, impone a los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas la obligación de abstenerse de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia, discrimine o constituya actos u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley General y el Código, en menoscabo de la imagen de partidos políticos, candidaturas de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política.

Por su parte, el artículo 4, inciso C), fracciones V, VI y VII del Código, prevé las siguientes definiciones relativas a la violencia:

- a) *Violencia Política*. Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.
- b) *Violencia Política de Género*. Son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento

discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana. Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

- c) *La violencia política contra las mujeres en razón de género.* Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los

mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- 35.** Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 419, párrafo primero, y 421, párrafos cuarto y quinto del Código, es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadora de los actos y desarrollo de los procesos electorales, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos en que determine el Consejo General para cada proceso electoral, siempre y cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto Electoral; la cual surtirá efectos para el proceso electoral. Asimismo, la observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la Ciudad de México.
- 36.** Que los artículos 41 base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal; 209 de la Ley General y 405 del Código, establecen que desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, tanto las autoridades de la Ciudad de México, como las autoridades Federales en el ámbito geográfico de la Ciudad de México, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales implementados por las citadas autoridades. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas relativas a proporcionar información de las autoridades electorales, servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia.

Por ninguna razón se podrá utilizar la imagen de quien ostente la titularidad de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías, Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa de la Ciudad de México. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.

Asimismo, queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar

a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, y los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos del Código.

Durante las campañas las personas servidoras públicas no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres naturales y protección civil, así como también queda prohibida la entrega de bienes y servicios en fechas diferentes establecidas en las reglas de operación que para tal efecto se hayan emitido previamente, así como la entrega a personas no empadronadas para dicho fin en el tiempo y forma previamente establecidas.

Los partidos políticos deberán agregar en su propaganda impresa un lema en el que se haga referencia a evitar la compra y coacción del voto, así como la promoción del voto libre y secreto, cuya leyenda no podrá rebasar el 1% del desplegado total.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 1, 4, fracciones I, IX, XII, 8 y 38 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, consistente en que toda persona tiene derecho a beneficiarse de las políticas y programas de desarrollo social, siempre que se cumpla con la normativa aplicable.

37. Que de conformidad con los artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Federal; 1y 14 de la Ley General de Comunicación Social, y 5, párrafo primero y tercero del Código, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía,

transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese sentido, las personas servidoras públicas de estos órdenes de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidaturas o precandidaturas.

Asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata o partido político.

Al respecto, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), en *Informe sobre el uso indebido de recursos administrativos durante el proceso electoral CDL-AD(2013)033*, así como en el estudio elaborado en conjunto con la Oficina de la OSCE para Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OSCE/ODIHR) "Directrices Conjuntas para prevenir y responder al uso indebido de recursos administrativos durante Procesos Electorales" CDL-AD(2016)004, ha sostenido como puntos referentes para mantener la neutralidad de los recursos durante los procesos electorales que las autoridades estatales, incluidos los organismos públicos y semipúblicos, deberían adoptar una actitud neutral y ética. En particular con respecto a: el período preelectoral, incluido el proceso de registro de las candidaturas; la cobertura de los medios, en particular, de los medios de propiedad pública; y la financiación de partidos políticos y campañas electorales, en particular fondos públicos.

Asimismo, dichos organismos internacionales han señalado que el respeto a los principios formales, sustantivos y de procedimiento son esenciales para prevenir y responder al uso indebido de los recursos administrativos durante los procesos electorales, por lo que debe garantizarse la neutralidad de la administración pública al prohibir a las personas servidoras públicas realizar actividades de campaña en su carácter oficial, ya sea por ellos mismos cuando sean candidatos o para apoyar a otras candidaturas, así como aprovecharse injustamente de sus posiciones realizando eventos públicos oficiales para fines de campañas electorales. Incluidos eventos de caridad, o eventos que favorezcan o desfavorezcan a cualquier partido o candidato político. Así, se hace referencia a eventos que implican el uso de fondos específicos (presupuesto local o municipal), así como recursos institucionales (personal, vehículos, infraestructura, teléfonos, computadoras, etc.).

Por otra parte, de los artículos citados en el inicio del presente numeral, se desprende que el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes tendientes a difundir en medios de comunicación, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Respecto a los informes de labores, la Sala Superior, en la Tesis LXXVI/2015, de rubro: "INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN

DEL ACTUAR PÚBLICO”⁴ ha señalado que el contenido de los informes de labores debe estar relacionado con la materialización del actuar público. En esa medida, los programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. De modo que la inclusión de la imagen, voz o símbolos que identifiquen a quien lo rinde, deberá ocupar un plano secundario, sin que la difusión del informe constituya un espacio que genere propaganda personalizada con el propósito de influir en la competencia entre las diversas fuerzas y actores políticos.

- 38.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, y de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis XIII/2017, de rubro: “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”⁵ se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios.

De acuerdo con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de Internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 92 y 93.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.

publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a alguna persona funcionaria pública o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

39. Que en términos de los artículos 8 y 9 del Código, las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la obligación de:

- Garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada;
- Fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía;
- Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;
- Impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas;
- Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales, asociaciones políticas y personas candidatas hacia la ciudadanía;
- Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos;
- Favorecer la corresponsabilidad entre las personas gobernantes y las gobernadas en la solución de los problemas de la Ciudad;
- Garantizar la igualdad de oportunidades, la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de todas las personas en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y este Código; y

- Fomentar la participación de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas como parte de su educación cívica.
40. Que en congruencia con lo referido en los considerandos que anteceden y con la finalidad de garantizar los principios de equidad e imparcialidad con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es necesario establecer medidas de neutralidad, a efecto de preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones libertad e igualdad.

Medidas de neutralidad que tienen sustento en el marco legal expuesto en los considerandos que anteceden, así como en las siguientes jurisprudencias y tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Jurisprudencia 15/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"⁶; Jurisprudencia 19/2019, de rubro: "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"⁷; Tesis XXXVIII/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN"⁸; así como en los criterios emitidos por el citado tribunal, entre otras, en las siguientes sentencias: 1) Sentencia de Sala Superior, en el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2018; 2) Sentencia de Sala Toluca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-282/2017 y ST-JDC-283/2017; 2) Sentencias de Sala Monterrey, en el

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 98 y 99.

juicio electoral SM-JE-20/2018, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-384/2018, y en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-150/2018; Sentencia Sala Guadalajara, en el juicio electoral SG-JE-11/2019.

Para el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votados, y las libertades de asociación, expresión, información y reunión con fines políticos y de prensa, es necesario garantizar la seguridad de la militancia, simpatizantes, candidaturas con y sin partido, y medios de comunicación que con motivo de las campañas electorales asistan a eventos públicos.

Asimismo, con la finalidad de garantizar el libre ejercicio de prerrogativas ciudadanas es imperante establecer medidas de protección que salvaguarden la integridad de quienes acudan a los eventos públicos que se realicen en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Con sustento en las consideraciones previamente formuladas se dictan las siguientes:

I. Medidas de neutralidad, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1) Las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno en el ámbito geográfico de la Ciudad de México, incluidas aquellas que busquen la reelección en el cargo, deberán abstenerse de:

- Efectuar campañas de promoción personalizada, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet incluidas las redes sociales, así como en bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares; así como en la difusión de los

programas sociales y de las acciones institucionales de beneficio social. Aquellas personas servidoras públicas que contiendan por la reelección en el cargo podrán realizar actos de precampaña y campaña en los términos previstos en el Código y demás normativa aplicable.

- Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones y candidaturas⁹, y/o brindarles cualquier apoyo gubernamental distinto a los permitidos por la ley.
- Asistir en horarios de labores a cualquier evento o acto público, gira, mitin o acto partidista, de alguna candidatura a cargo de elección popular local; salvo aquellas personas servidoras públicas que contiendan por la reelección en el cargo, siempre y cuando su asistencia no traiga como consecuencia el uso de recursos públicos.
- Realizar manifestaciones en favor o en contra de algún partido político, coalición o candidatura durante todo el proceso electoral. Aquellas personas servidoras públicas que contiendan por la reelección en el cargo podrán realizar manifestaciones en favor de su precampaña y campaña y, en su caso, del partido político o coalición que las postuló, de conformidad con lo dispuesto en el Código y demás normativa aplicable.
- Hacer uso de fondos específicos (presupuesto local o de las demarcaciones territoriales), así como recursos institucionales (personal, vehículos, infraestructura, teléfonos, computadoras, etc.), para fines electorales, ya sea para favorecer o perjudicar a algún partido político, coalición o candidatura.
- Utilizar redes sociales y portales institucionales, para inducir o coaccionar a otras personas servidoras públicas o a la ciudadanía

⁹ Cuando se diga “candidaturas” se entenderá por ellas, tanto las postuladas por partidos políticos como las candidaturas sin partido.

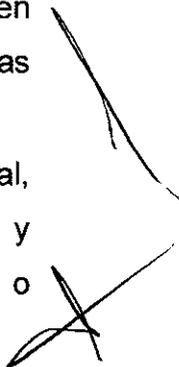
en general, para votar a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidatura.

- Expresar, con motivo de su encargo, a través de cualquier medio, incluso en ejercicios que correspondan a la actividad periodística, expresiones que tengan como propósito favorecer o afectar a un partido político, coalición o candidatura, en demérito de los principios de neutralidad y equidad de la contienda.
- Realizar cualquier evento oficial con fines electorales y aquellos que favorezcan o perjudiquen a algún partido político, coalición o candidatura.
- Rendir informes anuales de labores o de gestión, dentro del periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral, incluidas aquellas personas servidoras públicas que contiendan por la reelección. Los informes de gestión legislativa deben rendirse una sola vez al año calendario y con una inmediatez razonable a la conclusión del segundo período de sesiones ordinarias del año legislativo correspondiente.
- Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales y acciones institucionales de beneficio social, a cambio de apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidatura, a cambio de la promesa del voto.
- Realizar campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia, dentro del periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.
- Efectuar la entrega de bienes y servicios en fechas distintas a las aprobadas en las reglas de operación de los programas sociales o acciones institucionales de beneficio social, así como a personas no empadronadas o deficitarias del programa o acción respectivas.

- Hacer entrega de los beneficios de los programas sociales en eventos masivos durante el periodo de campaña y hasta la jornada electoral o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.
- Crear redes ciudadanas que operen en el territorio de la Ciudad de México o en las demarcaciones territoriales, para promover los programas sociales y acciones gubernamentales; dentro del periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.
- Utilizar y aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres y protección civil; dentro del periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.
- Establecer nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario que no se hubieran planificado como parte del ejercicio presupuestario. Dichos programas y acciones pueden calificarse como uso indebido de recursos públicos.

En el caso que se establezcan nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario que no se planificaron antes de la campaña con motivo de la pandemia COVID-19, deberán entregar al Instituto Electoral las reglas de operación, padrón de beneficiarios y el calendario de entrega correspondiente a más tardar quince días después de su aprobación, para los efectos precisados en el numeral 4 del presente apartado.

- Realizar empadronamiento, afiliación o incorporación de ciudadanas y ciudadanos a programas sociales que impliquen transferencia directa de recursos públicos a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.
- Realizar cualquier conducta contraria a la normativa electoral, relacionada con el uso de recursos humanos, materiales y financieros públicos que tengan como propósito la difusión o



promoción de acciones de gobierno, partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

- Utilizar oficinas de gobierno, casas de gestión ciudadana y cualquier espacio físico que sea sostenido con recursos públicos, para almacenar y distribuir propaganda electoral o para ser utilizada como casas de precampaña y campaña. Esto se extiende a personas que, siendo servidoras públicas, colaboren o trabajen con quienes contiendan por la reelección. Tratándose de que contiendan por la reelección, el Instituto Electoral, por conducto del área competente, podrá realizar visitas de verificación a las oficinas de gobierno, legislativas y casas de gestión destinadas para el ejercicio de sus funciones.

- 2) El Gobierno de la Ciudad de México y las dieciséis demarcaciones territoriales, así como el Congreso de la Ciudad de México deberán abstenerse de promocionar a alguna candidatura, partido político o coalición en cualquiera de sus portales institucionales. Así como utilizar algún logo, símbolo, combinación de colores específicos de algún partido político o imagen que pudiera ser identificable con alguno de los antes expuestos.

Asimismo, deberán garantizar que en los portales de Internet a su cargo y en las cuentas institucionales en redes sociales se proporcione la información permitida por la Ley y, por ningún motivo, se fije postura a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición.

- 3) De manera permanente queda prohibido a toda persona servidora pública, condicionar o promover la entrega inmediata o futura de recursos públicos, programas y acciones sociales o beneficios derivados de la utilización de recursos destinados al apoyo de la

ciudadanía con motivo de casos de fuerza mayor, entre otros, la pandemia COVID19.

Por lo que se conmina a las autoridades que la entrega de los recursos asociados a las medidas derivadas de la atención como resultado de la pandemia COVID-19 sea desvinculada del proceso electoral local 2020-2021 y se agregue una leyenda en el sentido de que son ajenos a cualquier partido político, coalición o candidatura.

- 4) Las autoridades de las demarcaciones territoriales y del Gobierno de la Ciudad de México responsables de la ejecución de programas y acciones sociales, deberán proporcionar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral las reglas de operación y el calendario de entrega correspondiente, a efecto de que estén sujetas al escrutinio de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas, los medios de comunicación, la ciudadanía y de quienes realicen observación electoral.

Asimismo, deberán colocar, en el lugar donde se haga la entrega de los bienes o apoyos de los programas o acciones sociales, una lona o un cartel que contenga una leyenda en el sentido de que son ajenos a cualquier partido político, coalición o candidatura.

- 5) El Instituto Electoral publicará en su sitio oficial de Internet, los calendarios, las reglas de operación y el padrón de beneficiarios a que se refiere el punto inmediato anterior, para los fines indicados.
- 6) Las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito geográfico de la Ciudad de México deberán proporcionar de forma gratuita a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, el uso de locales cerrados y abiertos de propiedad pública en condiciones de equidad, quienes estarán obligados a observar los protocolos que

señalen las autoridades competentes y cuya finalidad sea preservar la integridad y salud de la ciudadanía.

Para tales efectos, las candidaturas y los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales o lugares con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de simpatizantes que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del autorizado por el partido político o la candidatura en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

- 7) Las autoridades encargadas de administrar los espacios públicos de carácter gratuito, en las dieciséis demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México, deberán proporcionar a este Instituto Electoral, por lo menos con cinco días de anticipación, un calendario mensual de las actividades programadas para la ocupación de dichos espacios e informar de cualquier cambio que se genere, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Dicho calendario será publicado en la página del Instituto Electoral, y actualizado constantemente, con base en el principio de máxima publicidad, en términos del artículo 2, párrafo tercero del Código.

- 8) Los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes (*por culpa in vigilando*) y candidaturas, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus simpatizantes y abstenerse de cualquier acto que tenga por objeto o resultado violentar los principios de la función electoral.



- 9) Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, programas de gobierno o acciones institucionales de beneficio social.
- 10) Las candidaturas no deberán solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la ley de la materia, así como de hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos y faxes para la realización de actos de campaña, o de cualquier naturaleza que tenga por objeto o resultado violentar los principios de la función electoral.
- 11) El Consejero Presidente establecerá los vínculos con las autoridades e Instituciones que corresponda y, en su caso, suscribirá de manera conjunta con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los convenios de apoyo y colaboración que sean necesarios para la consecución de las medidas de neutralidad señaladas.
- 12) Los partidos políticos, las candidaturas y la ciudadanía podrán presentar ante la Secretaría Ejecutiva, las quejas que consideren pertinentes, por las conductas o hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral, aportando las pruebas o indicios correspondientes y precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se suscitaron.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá proponer a la Comisión de Asociaciones Políticas, el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, a partir de una vista o cuando tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral, así como el dictado de medidas cautelares o de protección con el propósito de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos

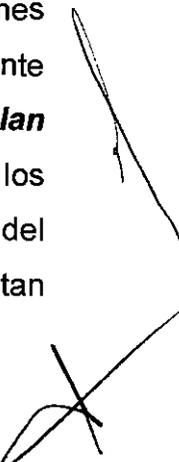
electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código.

En ambos casos, se estará a lo establecido en el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral.

Tomando en consideración las medidas señaladas y toda vez que el Sistema Nacional Electoral da al Instituto Nacional la facultad de realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, así como de las personas aspirantes, precandidatas y candidatas en los procesos electorales federales y locales; en el caso de que se tengan elementos indiciarios de algún supuesto que pueda atentarse contra los principios de la materia electoral y concretamente respecto al uso adecuado de recursos públicos que incidan en la equidad de la contienda, se dará vista a dicho Instituto para que determine si procede el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y, en su caso, la cuantificación de los beneficios que pudieran generarse a las campañas electorales.

II. Medidas de protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021:

Es importante mencionar que los actos públicos y las acciones institucionales de este órgano autónomo contenidas en el presente apartado se realizarán tomando como referencia lo establecido en el ***Plan gradual hacia la nueva normalidad en la Ciudad de México*** y los lineamientos para su ejecución, citados en los antecedentes X y XI del presente Acuerdo, así como las demás disposiciones que al efecto emitan las autoridades sanitarias y este Consejo General.



Dicho Plan establece las estrategias para la reanudación de las actividades laborales, sociales, educativas, culturales y económicas en esta capital, contemplando la implementación de un sistema de semáforo coordinado con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y la integración del *Comité de Monitoreo hacia la Nueva Normalidad de la Ciudad de México*, que evaluará el riesgo epidemiológico y estará facultado para establecer acciones extraordinarias adicionales.

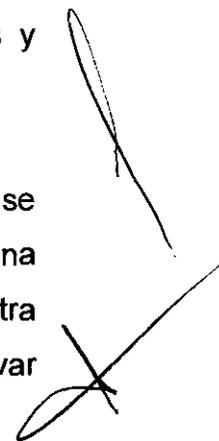
Asimismo, los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y personas servidoras públicas tendrán la obligación de observar los protocolos sanitarios que emitan tanto las autoridades de salud local y federal; así como aquellas que hay emitido y emita este Instituto Electoral tanto para actividades de campo como para actividad en las propias instalaciones.

Precisado lo anterior, las medidas de protección serán las siguientes:

- 1) Los partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas, podrán solicitar, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la presencia de personal de la Oficialía Electoral, con la finalidad de que se dé fe de la realización de los actos públicos.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, al recibir la solicitud, girará de inmediato las instrucciones a la persona revestida con fe pública que corresponda, para que se apersona el día y hora indicados y realice la función atinente de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, en el entendido de que, si durante su desarrollo se advirtiera alguna situación que signifique un riesgo a la salud de alguna persona con motivo de la pandemia COVID-19 o alguna otra circunstancia y, por ende, les impida su continuación, deberán reservar



las acciones atinentes y asentar en el acta respectiva las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicho impedimento.

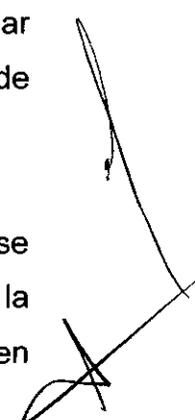
- 2) Las candidaturas, cuando consideren que está en riesgo su integridad física o la de las personas que asisten a sus eventos públicos, directamente o a través de persona autorizada ante los órganos del Instituto Electoral, por el medio que consideren más apropiado, harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, así como de la Secretaría Ejecutiva, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que consideren atentatorio.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de inmediato, vía telefónica, solicitará apoyo a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que se proporcione la ayuda necesaria y, si advierte que se tratara de actos que pudieran implicar violencia (en cualquiera de sus acepciones), discriminación, o aquellos actos que pudieran ser constitutivos de algún delito, dará aviso a las autoridades correspondientes, para que, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones brinden la atención respectiva.

- 3) El Consejero Presidente solicitará a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, las medidas de seguridad pertinentes para las candidaturas con o sin partido que así lo requieran.
- 4) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva hará las gestiones necesarias ante la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que proporcione las medidas de protección atinentes a las personas revestidas con fe pública, a petición directa de éstas, a través del servicio telefónico de emergencia

911 o el que al efecto se asigne, o bien, directamente con las y los elementos de dicha Secretaría en el lugar de los hechos, cuando adviertan algún riesgo que afecte su seguridad personal durante el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.

- 5) Conforme al ámbito de sus atribuciones, las autoridades de la administración pública del gobierno de la Ciudad de México brindarán apoyo y colaboración al Instituto Electoral, para garantizar el cumplimiento a las medidas de protección indicadas.
- 6) El Consejero Presidente, establecerá los vínculos con las autoridades e Instituciones que corresponda y, en su caso, suscribirá de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo los convenios de apoyo y colaboración que sean necesarios para la consecución de las medidas de protección señaladas.
- 7) Los partidos políticos, deberán realizar las acciones necesarias para garantizar que sus actividades se conduzcan dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes y candidaturas, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanía; asimismo, no deberán recurrir a la violencia (en cualquiera de sus acepciones) y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público o contravenir los principios de la función electoral, prestando particular atención a los periodos de precampaña, intercampana y hasta el día de la jornada electoral.
- 8) Las candidaturas, así como sus simpatizantes, deberán conducirse dentro del marco jurídico correspondiente y respetar los principios de la función electoral; asimismo, se abstendrán de recurrir a la violencia (en

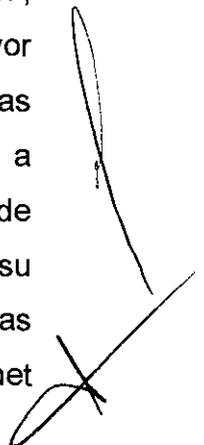


cualquiera de sus acepciones) y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público.

9) Las candidaturas son responsables indirectos de las infracciones que pudieran incurrir sus simpatizantes.

41. Que para la debida observancia de las medidas de neutralidad y de protección para quienes acudan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, señaladas en el considerando anterior, y con fundamento además en los artículos 50, fracciones I y XX, 77, fracción VIII del Código, se considera necesario aprobar que el Consejero Presidente dirija atento oficio a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General a efecto de comunicarles el presente Acuerdo, para que éstos, a su vez, lo hagan del conocimiento, en su momento, a sus candidaturas y órganos de dirección estatal; asimismo, a las autoridades de los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno en el ámbito geográfico de la Ciudad de México, con la finalidad de que, conforme al ámbito de sus atribuciones, brinden apoyo y colaboración al Instituto Electoral en el acatamiento de las medidas señaladas; igualmente, para que lo hagan del conocimiento de todas sus dependencias y personas servidoras públicas para su debido cumplimiento.

Asimismo, con fundamento en los artículos 84, párrafo primero y 87, fracciones I, IX y XI del Código, y con la finalidad de lograr una mayor difusión, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de las áreas respectivas, se comuniquen la presente determinación, en su momento, a las candidaturas sin partido, así como a quienes realicen actividades de observación electoral; además de que provea lo necesario para su publicación en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, en el portal de Internet



www.iecm.mx, en las redes sociales de este órgano autónomo y en la Gaceta Oficial.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente:

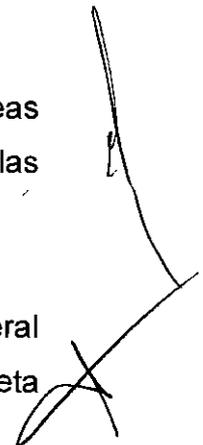
A c u e r d o :

PRIMERO. Se aprueban medidas de neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las medidas de protección para quienes acudan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba que el Consejero Presidente dirija atento oficio a cada una las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General a efecto de comunicarles el presente Acuerdo, para que éstos, a su vez, lo hagan del conocimiento, en su momento, a sus candidaturas; asimismo, a las autoridades Federales en el ámbito de la Ciudad de México, y a las personas titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales, así como de las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, con la finalidad de que, conforme al ámbito de sus atribuciones, brinden apoyo y colaboración al Instituto Electoral en el acatamiento de las medidas señaladas y lo hagan del conocimiento de todas sus dependencias y personas servidoras públicas, para su debido cumplimiento; en términos de los considerandos 40 y 41 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de las áreas respectivas, se comunique la presente determinación, en su momento, a las candidaturas sin partido, así como a las personas observadoras electorales.

CUARTO. En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquese este Acuerdo en la Gaceta

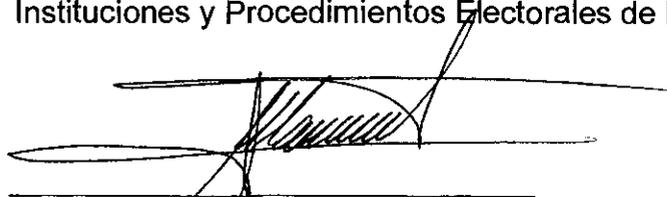


Oficial de la Ciudad de México, así como en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet *www.iecm.mx*; y hágase del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publique en los estrados de dichas oficinas una vez que las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan.

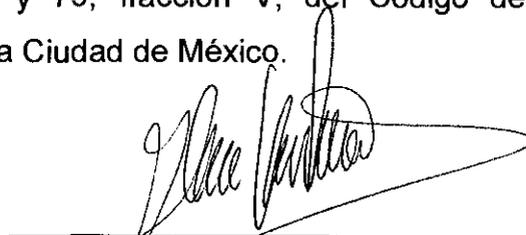
QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en el apartado de Transparencia del sitio de Internet *www.iecm.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

SEXTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, de manera virtual, el nueve de diciembre de dos mil veinte, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Mtro. Gustavo Uribe Robles
Encargado del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva designado
mediante oficio
IECM/PCG/094/2020